

LÍMITES DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA EN MATERIA ELECTORAL EN COLOMBIA

LIMITS OF INDIGENOUS AUTONOMY IN ELECTORAL MATTERS IN COLOMBIAN

EDUIR ESTUPIÑÁN CALVINO¹

Resumen

Desde una breve revisión de la Jurisprudencia Constitucional, este artículo presenta un análisis descriptivo y crítico sobre los límites de la autonomía de los pueblos tribales en Colombia en el desarrollo de los debates electorales. El propósito de esta investigación es conocer el ordenamiento que les concede autonomía a dichos pueblos, como también las normas y principios que limitan esos poderes. Así mismo, establecer los límites de la Jurisdicción mencionada en materia electoral en Colombia. Finalmente, establecer que en material electoral los miembros de las comunidades indígenas actúan en igualdad de condiciones al resto de los ciudadanos. El sistema metodológico que se implementará en este trabajo de investigación será de carácter cualitativo con enfoque crítico, con énfasis en la revisión bibliográfica de la Jurisprudencia correspondiente de la Corte Constitucional desde 1991.

Abstract

From a brief review of Constitutional Jurisprudence, this article presents a descriptive and critical analysis of the limits of the autonomy of tribal peoples in Colombia in the development of electoral debates. The purpose of this research is to know the legal system that grants autonomy to these peoples, as well as the norms and principles that limit those powers. Likewise, it establishes the limits of the aforementioned Jurisdiction in electoral matters in Colombia. Finally, establish that in electoral material the members of the indigenous communities act on equal terms with the rest of the citizens. The methodological system that will be implemented in this research work will be of a qualitative nature with a critical approach, with emphasis on the bibliographic review of the corresponding Jurisprudence of the Constitutional Court since 1991.

Palabras Claves

Jurisdicción Especial - Límites a la Autonomía Indígena - Derechos Políticos - Debate Electoral.

¹ Abogado, especializado en Responsabilidad y Seguros de la Universidad del Norte. Magíster en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda. Maestrante en Derecho Procesal de la Universidad Libre de Bogotá. Profesor catedrático y litigante. eduir.e@hotmail.com

Keywords

Special Jurisdiction - Limits on Indigenous Autonomy - Political Rights - Electoral Debate.

Tipología: Artículo de investigación

Recibido: 21/05/2020

Evaluado: 11/09/2020

Aceptado: 22/09/2020

Disponible en línea: 01/01/2021

Como citar este artículo:

Estupiñan. E. (2021). Límites de la autonomía indígena en materia electoral en Colombia. *Vis Iuris. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 8(15).

INTRODUCCIÓN

Desde que se promulgó la Carta Constitucional del 91 las comunidades indígenas ejercen su propia autoridad territorial y sistema de justicia de acuerdo a sus usos y costumbres. Al mismo tiempo, bajo el auspicio de este sistema normativo han desarrollado un rol más activo en escenarios electorales donde se eligen a las autoridades locales y nacionales a través del mandato popular. El papel que han jugado las comunidades indígenas en estos escenarios, amparados *-in extenso-* en su jurisdicción especial, ha generado una confrontación socio-jurídica cuando se trata de asuntos electorales. Lo anterior en virtud de la exigencia de un régimen especial que expone a situaciones distintas a los actores que participan en un proceso electoral cuando se desarrolla el proselitismo político. De esta manera, las comunidades indígenas podrían invocar su jurisdicción para limitar el ingreso de candidatos no indígenas a sus territorios basados en la autonomía territorial que les confiere la Constitución.

Los pueblos indígenas se gobiernan internamente de acuerdo con un sistema normativo propio denominado Jurisdicción Especial Indígena. Este sistema de normas ancestrales que, orienta, regula y sanciona, de acuerdo con su cosmovisión, usos y costumbres, ha sido la base de conservación y permanencia de estos pueblos. Dicho sistema, además, permite la coexistencia y la permanencia tanto en su identidad cultural como en su organización social y política.

Así pues, amparados en sus propias normas y en las prerrogativas concedidas por la Constitución Nacional, los pueblos indígenas han jugado un papel más activo en la vida política del país. El reconocimiento de su identidad política se ha expresado a través de la participación de manera directa en los procesos electorales para elección de autoridades locales, regionales y nacionales. De esta manera, ha sido frecuente, desde que se promulgó la Carta Política del 91, la postulación y elección de candidatos indígenas para ocupar cargos importantes en los órganos del poder público.

No obstante, existe una posible extralimitación de las autoridades indígenas en el ejercicio de su Jurisdicción Especial en materia de proselitismo electoral. Esto ha generado alteraciones en el orden jurídico y social instituido para garantizar la estabilidad democrática y la convivencia pacífica entre los coasociados. Esta situación ha podido ser ocasionada por ausencia de delimitación legislativa de los derechos de los pueblos indígenas cuando sus actos se desarrollan dentro de un proceso electoral en el cual les asiste intereses directos.

En consecuencia, el presente trabajo está orientado a precisar cuáles son los límites dentro de los cuales se puede expresar la jurisdicción especial indígena en Colombia. Lo anterior a efectos de no alterar las reglas previamente establecidas por la Constitución y la ley para los procesos electorales. Para este cometido se revisará la jurisprudencia constitucional a fin de conocer el ordenamiento que les concede autonomía a los pueblos indígenas, como también las normas y principios que limitan esos poderes. Una vez analizado lo anterior, establecer los límites de la Jurisdicción Especial Indígena en materia electoral cuando se trata del acceso al poder público. Finalmente, concluir que en material eleccionaria los Pueblos Indígenas actúan en igualdad de condiciones al resto del conglomerado social, por estar el debate electivo regulado por el ordenamiento jurídico unitario del país.

1. ANTECEDENTE LEGAL DE LA JURISDICCIÓN COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN COLOMBIA.

El Constituyente primario de 1991 elevó a rango constitucional la protección de la
P-ISSN: 2389-8364 | E-ISSN: 2665-3125

diversidad étnica y cultural de la nación. Para este propósito superior otorgó el derecho a los pueblos indígenas de autodeterminarse y ejercer su propia justicia de acuerdo con sus usos y costumbres ancestrales. Así, el artículo 286 de la Norma Superior reconoce la existencia de los Territorios indígenas como parte de la organización territorial del país. En este cometido constitucional se establecieron como derechos fundamentales de los pueblos indígenas los siguientes: derecho a la identidad cultural, derecho a la autonomía, derecho al territorio y derecho a participar en la vida pública de la nación. Con ocasión de estas prerrogativas constitucionales conferidas a los pueblos indígenas surge la posibilidad de que éstos puedan tener sus propias autoridades y gobernarse bajo un sistema normativo especial conforme a sus costumbres y propósitos comunes. Aquí se desarrolla lo que nuestro ordenamiento jurídico denomina Jurisdicción Especial Indígena.

El concepto de desarrollo y aplicación del sistema de justicia indígena no ha sido pacífico en Colombia. Existen muchas situaciones en que la implementación de dichas normas contraviene los principios de justicia, como la dignidad humana y el respeto a las libertades individuales de los miembros de esas comunidades. En el mismo sentido, la asunción y aceptación de este sistema de justicia ha suscitado desencuentros en la doctrina jurídica nacional, generando posiciones encontradas (Laurent. 2010. p. 16).

Cuando se sometió a discusión en el seno del constituyente del 91 el marco constitucional de los derechos de los pueblos indígenas, se concluyó que la autonomía territorial representa un derecho fundamental colectivo. Esta prerrogativa constituye uno de los logros más trascendentales para los grupos étnicos, el cual se delimitó conceptualmente en su momento como la capacidad de darse su propia forma de organización social, económica y política (Mora, 2003, p.119). En este contexto, el derecho constitucional de la autodeterminación de los pueblos ancestrales del país, a decir de Mora Torres, desemboca en una de las instituciones jurídicas del derecho patrio de creación constitucional y desarrollo principalmente jurisprudencial, cual es la Jurisdicción Espacial de los Pueblos indígenas (2003, p.119). En el mismo sentido, se reconoció que los pueblos ancestrales desarrollan formas distintas de relación económica, social y reglamentaria en el seno de su cultura.

Además, que tienen sus propósitos comunes, a partir de entonces nació la necesidad de reconocer la existencia de un gobierno propio a fin de que pudiesen actuar de acuerdo con sus aspiraciones y situaciones comunes (Yunes, 1998, p. 98).

El primer vestigio normativo que intentó abordar la especial condición sociocultural de los pueblos aborígenes en Colombia está contenido en la Ley 89 de 1890. Este fue el primer instrumento normativo que concesionó la autonomía para autogobernarse y establecer la organización social de los grupos tribales que concurrieran a la civilidad a través de un modelo político denominado Organización de los Cabildos Indígenas. Posteriormente, ya promulgada la Carta Política del 91, se expidió el Decreto 2001 de 1998, reglamentario de la Ley 30 de 1988, a fin de determinar las competencias y funciones de los Cabildos Indígenas. A partir de entonces se consolidó una autentica forma de organización sociopolítica de los pueblos ancestrales, con autonomía e independencia en su misión de autodeterminación dentro de sus territorios.

Por otro lado, la autonomía como derecho esencial de los pueblos tribales en Colombia no solo se ha desarrollado en el contexto del derecho doméstico. También ha sido tema de debate e inclusión en el seno del ordenamiento internacional, logrando conquistas importantes que han quedado plasmadas en instrumentos del derecho comunitario. Así, el Convenio 169 del Organización Internacional del trabajo - OIT, estableció como uno de los objetivos de dicho instrumento el reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas, al precisar que:

“las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y a fortalecer sus identidades, lenguas, y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”.

De las regulaciones jurídicas expuestas en precedencia se puede colegir que el principio fundamental de la autonomía de los pueblos tribales se desarrolla en distintos escenarios. En tal efecto, no solo tiene implicaciones en la posibilidad de que sus costumbres sean el

precursor para el establecimiento de sus propios sistemas de justicia y estructura de su autogobierno. Sino que también constituye la autodeterminación para construir su estructura social, su esquema autónomo de valores, los sistemas de producción y sus propósitos comunes, con relación a una sociedad que recientemente reconoce su verdadera condición. Así, la autonomía trasciende el espectro tradicionalmente espiritual y campea en la esfera de la estructura sociocultural del conglomerado (Mora, 2003, p. 120).

No obstante, la autonomía de que gozan por disposición legal los pueblos ancestrales no debe entenderse de manera aislada de la Constitución y del conjunto de normas que integran el orden jurídico nacional y supranacional. Por el contrario, la misma norma constitucional que concedió el derecho superior de autodeterminación impuso límites. De esta manera, se dispuso que dicha autonomía para autogobernarse no fuera contraria a la Constitución y a las leyes de la república a fin de conservar la unidad jurídica de la nación.

2. LÍMITES GENERALES A LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS TRIBALES SEGÚN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

Como se manifestó en el tópico anterior, la autonomía de los pueblos ancestrales en Colombia ha sido objeto de debate en reiteradas oportunidades por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Lo anterior a efectos de materializar la sujeción de dicha autonomía al sistema de normas que gobiernan las instituciones del país. Así pues, citaremos un grupo de sentencias en las que la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno a la fijación de los límites de la autonomía indígena. De esta manera, abordaremos los temas de debate sobre los cuales se ha construido una línea jurisprudencial en materia de extralimitación de dicha autonomía o colisión de la misma con el ordenamiento jurídico nacional.

- **Sentencia T- 254 del 30 de mayo de 1.994.** En esta primera sentencia la Corte se pronuncia sobre una decisión adoptada por el Cabildo de la comunidad indígena de El Tambo, Municipio de Coyaima, Departamento del Tolima. El caso se relaciona con la imposición de la pena de destierro a un miembro de esa comunidad por la comisión del delito

de hurto. En esta sentencia la corte aborda temas relacionados con la colisión que se presenta entre la jurisdicción indígena y la ordinaria, especialmente con relación a temas trascendentales como el régimen jurídico y político de carácter unitario del país. Dicha confrontación normativa resiste la autonomía de los pueblos tribales con la vigencia de los derechos fundamentales.

Ahora bien, frente a la autonomía política y jurídica de las comunidades tribales, sobre las cuales se cierne el control judicial en la sentencia estudiada, a efectos de trazar lo que podríamos llamar como la primera línea de limitación sobre el poder jurisdiccional desplegado por el gobierno indígena, la Corte Constitucional argumentó lo siguiente:

La autonomía política y jurídica reconocida a las comunidades indígenas por el constituyente, por su parte, debe ejercerse dentro de los estrictos parámetros señalados por el mismo texto constitucional: **de conformidad con sus usos y costumbres, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley** (CP arts. 246, 330), de forma que se asegure la unidad nacional (1.994, p. 16).

Según la Corte la prerrogativa fundamental de los pueblos indígenas para ejercer y preservar su autonomía política y jurídica como verdadera expresión de su destino histórico debe articularse con el conjunto de normas que constituyen la unidad jurídica de la nación. Esta sentencia, que representa el primer pronunciamiento de la Corte sobre conflictos derivados del ejercicio de la autonomía indígena, no establece concretamente los límites que se deben imponer al derecho que constituye la conquista más importante de los pueblos tribales en la Carta Política del 91. Empero, sí fija como condicionamiento legal para el ejercicio pacífico de la autonomía indígena la concordancia y sujeción del ejercicio político y jurídico de estas comunidades a los parámetros de la misma Constitución y la ley.

En suma, este primer acercamiento de la Corte Constitucional frente a la construcción jurisprudencial de los límites de la autonomía política y jurídica de los pueblos indígenas se circunscribe al ejercicio de la jurisdicción especial, esto es, a la facultad que ostentan dichas comunidades para administrar y aplicar justicia en el marco de su territorio y costumbres ancestrales. Así, este poder jurisdiccional está condicionado a que su desarrollo material no

contraría la constitución y la ley. Tampoco que desconozca la vigencia de los derechos fundamentales universales que le asisten a toda persona sin importar su condición racial, pues, a decir de la Corte, dichas prerrogativas fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares. Lo anterior como quiera que el sometimiento a la Norma Suprema y al ordenamiento jurídico en general es una carga que deben soportar todos los coasociados sin importar la estirpe racial. Como fundamento se ha dicho que el sistema de valores que inspiran la Carta Fundamental de derechos y deberes, especialmente los derechos de naturaleza fundamental, constituyen un límite material al principio de diversidad étnica y cultural y las normas, usos y costumbres de los pueblos ancestrales existentes en el país. Esta garantía material de existencia y protección se consolidó con su representación en el seno de la Asamblea Constituyente de 1.991 que desembocó en la creación y promulgación de la actual Carta Política (Corte Constitucional, 1.994, p. 17).

- **Sentencia T-349 del 8 de agosto de 1.996.** En esta sentencia la Corte resolvió un caso de un indígena condenado por las autoridades de su comunidad a 20 años de prisión por un homicidio. En este caso el máximo tribunal examinó en sede de tutela la violación al principio de legalidad conculcado por la imposición de la pena. En tal sentido, dejó sin efecto la decisión primigenia del Cabildo indígena y, en consecuencia, ordenó que se volviera a reunir la comunidad en pleno para imponer la pena correspondiente de acuerdo a sus usos y costumbres. Este pronunciamiento constituye la primera decisión que fija en forma clara el límite de la autonomía indígena en el ejercicio de su jurisdicción. La Corte fija su nueva postura la cual se concreta cuando expresa que dichos límites no pueden ser otros que aquellos que encierran aspectos trascendentales que resultan de vital importancia para el hombre. Así las cosas, se dispuso que este núcleo de derechos intangibles incluiría solamente el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de la tortura (1.996, p. 9).

Consiguientemente, la jurisprudencia que se analiza justificó la necesidad de fijar unos límites a la autonomía de que gozan los pueblos tribales, al tiempo que estimó cuales debían

ser los paramaros para su delimitación (Corte Constitucional. 1.996, p. 12). Esta sentencia fijó unos límites mucho más amplios que los que se habían intentado definir en la jurisprudencia anterior. De esta manera, no solo estableció el marco de la constitución y la ley como referente para el ejercicio de la autonomía jurídica y de autogobierno de los pueblos ancestrales, sino que amplió en gran manera dicho margen de restricción. En consecuencia, se consideró que no todas las normas de rango constitucional o legal implican per se un límite a la autonomía, por el contrario, serán solo aquellos derechos de trascendental importancia para el hombre los que, en definitiva, podrían constituir una limitación. En síntesis, el *test* para determinar los límites de la autonomía se resuelve de forma más estricta y consultando un catálogo de derechos que responde a los fines más caros para el hombre.

Así las cosas, lo que termina concluyendo la sentencia constituye una menor restricción al ejercicio de la autonomía que aquellas que se puedan derivar del texto constitucional contenido en el artículo 246. Se fija como nueva condición para establecer los límites la prohibición de atentar contra el derecho a la vida; la prohibición de tratos crueles e inhumanos como la esclavitud y la tortura; y la legalidad de los procedimientos, los delitos y las penas (Corte Constitucional. 1.996, p. 12).

▪ **Sentencia SU-510 del 18 de septiembre de 1.998 y Sentencia T-001 del 11 de enero de 2.012.** Del análisis realizado a las sentencias citadas se puede apreciar que la Corte vuelve a la tesis de sujeción a la Carta Política y a su principio fundante del Estado Unitario. Esta doctrina constitucional garantiza la conservación de la diversidad cultural como criterio medular para fijar los parámetros de restricción al ejercicio de la autonomía que le asiste a los pueblos ancestrales (1.998, p. 60). Al mismo tiempo, establece que dicha autonomía debe coordinarse con el principio de unidad jurídica nacional (2.012, p. 21).

En igual sentido, se reconoce como parámetro de limitación de dicha autonomía la conservación y protección de los derechos fundamentales. Se incluyen los derechos relacionados con los miembros de los pueblos tribales, que puedan resultar amenazados o

violentados por actuaciones o decisiones de las autoridades indígenas. Así lo manifestó la Corte Constitucional:

En segundo término, la Corporación ha aceptado que se produzcan limitaciones a la autonomía de las autoridades indígenas siempre que estas estén dirigidas a evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana al afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad. (1.998, p. 61).

Según lo anterior, el ejercicio pleno de la autonomía de que gozan los pueblos tribales en Colombia debe desarrollarse dentro de unos límites impuestos por la misma Norma Suprema. Por consiguiente, dicha autonomía debe estar conforme al núcleo esencial de principios y derechos consagrados en la Constitución, como el respeto por la unidad jurídica nacional; la defensa y protección de los derechos fundamentales y la prohibición de atentar contra los derechos humanos. Así también, por el respeto por la vida, la prohibición de la esclavitud y la tortura y la garantía del principio de legalidad. De esta manera, el ejercicio del poder político, social y jurídico de las autoridades ancestrales debe adecuarse y sujetarse a los lineamientos de la Carta Constitucional a efectos de que dicha autonomía resulte legítima y de obligatorio reconocimiento por el orden institucional vigente. Todo lo anterior emerge plausible por cuanto la Constitución no es solo la declaración de derechos, es también la concreción de los límites y las limitaciones (Padilla, 2011, p. 146).

Revisadas solo las sentencias más destacadas proferidas por la Corte constitucional en materia de trazar límites a la autonomía indígena, se puede precisar que los parámetros de limitación se predicen únicamente respecto de la función jurisdiccional, esto es, de la potestad de administrar justicia teniendo en cuenta el fuero especial indígena y los elementos para su definición.

2.1. Límites fijados por la Jurisprudencia Constitucional en Materia Electoral.

En el seno de la jurisprudencia constitucional se han definido los límites a la actividad de los pueblos indígenas cuando su accionar está motivado en la participación política, concretamente en el interés de conquistar cargos representativos de elección popular. En este sentido fuerza analizar el contenido de las siguientes Sentencias:

- **Sentencia C – 169 del 14 de febrero de 2001.** Mediante esta sentencia la Corte realiza el control de Constitucionalidad del Proyecto de Ley 25/99 Senado y 217/99 Cámara, que desembocó en la Ley 649 de 2001 “*Por la cual se reglamenta el artículo 179 de la Constitución Política de Colombia*”. El objeto de la citada norma es la creación de la circunscripción electoral especial, dentro de la cual los grupos indígenas cuentan con representación política con una curul en la Cámara de Representantes. La corte, al declarar la constitucionalidad de la mayoría de dichas disposiciones, previene que los requisitos establecidos en la ley para ejercer el derecho fundamental de la representación política por esta circunscripción son de obligatorio cumplimiento para los grupos indígenas. Este derecho político deberá ejercerse en igualdad de condiciones de quienes participan por las circunscripción ordinaria, como quiera que no existen diferencias significativas entre quienes accedan a las cinco curules que ella otorga y los demás integrantes de la Cámara (Corte Constitucional, 2.001, p. 38). Con esta aseveración la corporación confirma su línea jurisprudencial en el sentido que las normas de carácter electoral no pueden aplicarse en forma aislada a los pueblos indígenas. En consecuencia, estas comunidades son sujetos pasivos en igualdad de condiciones al resto de ciudadanos que habitan el territorio de la nación cuando sus derechos están orientados a participar para el acceso al poder público del estado.

- **Sentencia T – 123 del 22 de febrero de 2007.** En esta sentencia la Corte estudia la eficacia de la Acción Electoral, orientada a la protección de los derechos fundamentales de elegir y ser elegido como presupuestos esenciales de la participación política de los pueblos indígenas. En esta oportunidad el alto tribunal precisa que las prerrogativas mencionadas – *elegir y ser elegido* – deben contemplarse dentro del conjunto normativo unitario que

gobierna los mecanismos de participación democrática contenidos en el ordenamiento jurídico nacional (2.007, p. 31).

Lo anterior guarda estricta correspondencia con las limitaciones fijadas por la jurisprudencia constitucional a las actuaciones y decisiones de las comunidades indígenas, especialmente en asuntos relacionados con debates electorales. Se dispone que la autonomía territorial de dichas comunidades no puede desbordar las reglas y procedimientos previamente determinados en la Constitución y la ley, las cuales cobijan por igual a todos los miembros del colectivo social. En síntesis, no resulta razonable y proporcional con las garantías del debido proceso y la igualdad que las comunidades indígenas puedan disponer de prerrogativas electorales exclusivas para ellos cuando compiten con el resto de ciudadanos en el ejercicio del derecho político de elegir y ser elegidos.

3. LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS COMO EXPRESIÓN DE LA AUTONOMÍA TERRITORIAL Y SU COLISIÓN CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ELECTORAL.

La Constitución Política de 1991 concedió a los pueblos tribales la facultad de ejercer el autogobierno dentro su ámbito territorial, en el cual se desarrolla todo el proceso de cohesión social y el reconocimiento de sus autoridades propias. Sin embargo, existen dificultades para determinar con precisión ese ámbito territorial, pues es común encontrar diferentes formas de organización de los territorios indígenas. Así, siendo los Resguardos legalmente constituidos la organización territorial más común, no todas las comunidades tribales están coasociadas en esta forma de organización territorial (Mora, 2003, p. 152). No obstante, los territorios organizados en Resguardos legalmente constituidos gozan de las potestades y prerrogativas que el artículo 287 Superior le confiere a cualquier otra entidad territorial para efectos de ejercer su propio gobierno, administrar sus recursos y participar en las rentas nacionales.

De otro lado, ese rol de organización política en los territorios ancestrales ha implicado necesariamente la dinamización de la actividad organizativa de las autoridades y líderes indígenas y su incursión en el escenario electoral. Esta participación activa ya no es exclusivamente en el ámbito propio de su territorio, cuando se trata de definir la jerarquía, nominación y designación de su gobierno de acuerdo a sus usos y costumbres. Más allá y de forma complementaria a su propio sistema, participan activamente en los procesos electorales generales para ocupar cargos de elección popular cuyas funciones y competencias trascienden la órbita de los resguardos, territorios tradicionales y reservas indígenas. De esta manera, los miembros de las comunidades indígenas no solamente pueden aspirar a cargos de elección popular de la rama ejecutiva del poder público – *Presidencia, Gobernaciones, Alcaldías, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales* -, sino que también pueden ejercer su derecho político a ser elegidos en cargos de la Rama Legislativa bajo una categoría especial. Así pues, mediante la Ley 649 de 2001, se crean cinco circunscripciones especiales en las cuales los pueblos indígenas pueden acceder a ostentar la representación de sus territorios en una curul en la Cámara de Representantes.

Ahora bien, hasta lo antes dicho la participación política de los pueblos indígenas ha sido plausible y meritoria en tanto constituye la organización social y cultural de sus propios territorios y permite materializar la garantía de la participación social que pregona el pluralismo político. No obstante, esa garantía constitucional suele colisionar con otros principios y derechos relacionados con la participación política de que goza todo ciudadano sin importar su condición racial. Esto se da cuando se desarrollan, por ejemplo, actividades de proselitismo político como actividad reglada para la elección de autoridades públicas locales, regionales o nacionales en las que participan en condición de candidatos miembros de las comunidades indígenas.

Así pues, en las actividades de proselitismo preelectoral los candidatos gozan del derecho constitucional de recorrer el territorio que constituye la circunscripción electoral en la cual participan. Lo anterior con el fin legítimo de propiciar el acercamiento con sus potenciales electores, los cuales tienen el derecho y el deber de conocer la agenda programática de los

candidatos que justifique su voto. Sin embargo, puede surgir una indebida afectación al certamen democrático cuando las autoridades indígenas obstaculicen a sus contendientes políticos el ingreso y el tránsito en sus territorios apelando a la autonomía territorial.

A decir verdad, cuando estas situaciones se presentan especialmente en los escenarios de disputa electoral en los que participan miembros de las comunidades indígenas se puede preconstituir una clara colisión de prerrogativas de todo orden legal. Si bien las comunidades ancestrales gozan del derecho de autodeterminación en sus territorios, también lo es que todos los ciudadanos sin algún tipo de consideración étnica les asiste la garantía constitucional de desplazarse por el territorio nacional. Con mayor razón, la de poder llegar a todos los rincones del territorio bajo el auspicio de la prerrogativa del derecho político elegir y ser elegido en igualdad de condiciones que la constitución y la ley han dispuesto.

El reproche estaría desprovisto de aceptación cuando la causa de la defensa y conservación del territorio estuviese motivada por verdaderos intereses colectivos que se compadecen con un verdadero espíritu de conservación y defensa de los derechos culturales y ancestrales. Bajo esta perspectiva resultan totalmente admisibles los postulados de la Corte Constitucional que amparan el derecho a la autonomía territorial de los pueblos tribales. Pero fuerza plantearnos el siguiente interrogante: ¿Cuáles serían los alcances y las consecuencias jurídicas cuando la decisión de las autoridades indígenas de prohibir el ingreso a sus territorios está motivada por razones estrictamente electorales? O mejor aún ¿por razones de proselitismo y competición política? Nuestra opinión es que en este escenario el fuero indígena se desplaza a favor del orden jurídico que otorga las garantías constitucionales a quienes ejercen sus derechos políticos de elegir y ser elegido en igualdad de condiciones, sin importar su estirpe étnica o de cualquier otra clase.

Resulta, pues, contrario al orden jurídico nacional que las comunidades indígenas se beneficien de las prerrogativas fundamentales propias como sujeto colectivo de derechos cuando sus actuaciones y aspiraciones trascienden a aquellas que ancestralmente las han identificado y motivado dentro de un espectro de conservación y permanencia cosmogónica

ligadas entre su generación y el territorio común. De esta manera, se impone precisar las reglas que regulan el despliegue de actos y funciones de las comunidades indígenas. Si es de aquellos que ordinariamente realizan los ciudadanos no indígenas y, sobre las cuales la ley ha establecido previamente las reglas para su funcionamiento y ejecución o si se trata de actos y funciones propias de su organización interna. Frente, al primer caso es claro que deben someterse en igualdad de condiciones a las normas generales a efectos de no alterar los principios de igualdad frente a la ley y el proceso debido en derecho.

En consecuencia, la cuestión electoral por antonomasia se erige como el asunto en el cual los ciudadanos sin importar su condición étnica están gobernados por el mismo orden jurídico. De tal suerte que no es concebible invocar normas o jurisdicciones especiales que alteren las condiciones de igualdad y seguridad jurídica frente a un sistema tan importante para la estructura y funcionamiento del Estado como lo es el acceso a la función pública a través de mecanismos democráticos. En el mismo sentido, cuando se trata de prerrogativas derivadas de la participación política es preciso resaltar que aún cuando las comunidades tribales gozan de autonomía en sus territorios, se encuentran sometidos en los mismos alcances y efectos al orden jurídico electoral al igual que al resto de los ciudadanos. Y es que como se trata de participación interna o propia del colectivo indígena sino que, por el contrario, dicho sistema de participación está orientado a la conformación del poder del Estado, cuya estructura, denominación y funcionamiento esta reglado por la Constitución y la ley (Corte Constitucional. 2007, p. 31).

Se puede considerar con fundamento en las líneas precedentes que existe una delimitación jurídica entre los derechos de los pueblos indígenas y los derechos de estirpe político que le corresponden al colectivo de la nación. Se entienden aquellos como el derecho a la subsistencia derivado de la protección constitucional del derecho a la vida; El derecho a la integridad étnica, cultural y social; el derecho a la propiedad colectiva; y el derecho a participar en las decisiones relativas a la explotación de recursos naturales en sus territorios (Rueda. 2008, p. 19). En tanto que los últimos, esto es, los derechos de estirpe político, derivados del artículo 40 de la Norma Suprema y, en el concurso del ordenamiento

internacional, según lo establecido en el numeral 3° del artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 25 literal b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por consiguiente, en el primer catálogo de prerrogativas enunciadas las comunidades indígenas ostentan la condición de sujeto colectivo de derechos. Especialmente porque se trata de aspectos orientados a la consolidación y permanencia de propósitos y aspiraciones propios y comunes entre el colectivo ancestral. Por lo tanto, meritorio de contar una regulación especial. Por el contrario, en el plano de los derechos políticos, concretamente al de elegir y ser elegido, se trata en principio de una prerrogativa de índole individual. En definitiva cada persona decide en su fuero interno si, cumplidos los requisitos legales, decide postular su nombre a efectos de ser elegido en un debate electoral o, en su defecto, actuar como un mero elector determinando de manera libre y voluntaria a quién elegir.

Se trata, pues, de dos situaciones jurídicas con efectos distintos. En los asuntos relacionados con el autogobierno y sistemas administrativos propios de los pueblos étnicos compromete solo al territorio ancestral y el devenir de la comunidad indígena específica. Por su parte, en los casos de elecciones de autoridades administrativas a través del debate electoral se involucra la conformación del poder público del Estado. Es precisamente esta razón la que justifica que los indígenas que participen como candidatos para ocupar cargos de elección popular no actúen estrictamente en su condición de tal. Así se evita que invoquen los privilegios diferenciales de sus propias normas, usos y costumbres que alteran las condiciones de igualdad con los demás candidatos. Por el contrario, deberán actuar en las condiciones de cualquier ciudadano con las mismas aspiraciones y con sujeción al ordenamiento jurídico nacional que gobierna todo lo relacionado con la participación política, el proceso electoral y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

4. LAS REGLAS DEL DEBATE ELECTORAL FRENTE A LOS LÍMITES DE LA AUTONOMÍA TERRITORIAL INDÍGENA.

El debate electoral como instrumento democrático para la provisión de cargos de elección popular se instrumentaliza a través de las campañas electorales. Éstas se conciben como los verdaderos pilares para la democracia participativa y el acceso legítimo al poder público. Sobre la cuestión de las campañas electorales una voz autorizada refiere lo siguiente:

Podríamos entonces definir la campaña electoral como una competencia entre los partidos políticos cuyo objetivo es lograr la mayor adhesión posible a sus programas y dirigentes, y que durante este proceso, tanto los candidatos como los electores deben gozar de plena libertad y de elección (Sánchez. 2010, p. 24).

Así pues, siendo los certámenes electorales verdaderos actos de competencia política a efectos de llegar al poder público, a decir del Profesor Sánchez, implica la exigencia del Estado a través de su orden jurídico de garantizar las prerrogativas que constituyen un juego justo con reglas claras e igualitarias para todos los competidores(2010). De lo contrario se consumiría un desequilibrio que, además de afectar gravemente la democracia como sistema de estabilidad política, viciaría de igual forma, la legitimidad de las elecciones. Esta garantía en el juego electoral implica la oportunidad de interlocutar con los electores sin importar su condición racial o étnica o el territorio que habite, siempre y cuando esté dentro de la circunscripción electoral de interés del aspirante. Se trata, pues, de la posibilidad para presentar sus propuestas como vehículo político para conquistar legítimamente el apoyo ciudadano, sin que sea coartado o vetado en algunos territorios sin razones jurídicas justificables.

Aunado a lo anterior, se debe garantizar la libertad de elección de que gozan los ciudadanos electores, a efectos de concurrir a las urnas sin presiones o limitaciones indebidas que afecten su derecho político individual. Así pues, cuando una autoridad indígena imparte a su comunidad las órdenes o instrucciones con fundamento en represiones, amenazas de destierro, entre otros medios de presión ilegítimos, orientados a que el individuo adopte determinada decisión sobre su derecho al sufragio, no solo está desbordando su competencia sino que también está transgrediendo un catálogo de derechos, prohibiciones y deberes que consagra el ordenamiento jurídico en materia electoral. Amén, claro está, de las implicaciones penales que constituye esta misma conducta por estar claramente tipificada en

la ley punitiva. Estas prerrogativas y limitaciones rigen por igual para todos los ciudadanos del territorio nacional que deciden competir en un certamen electoral, pues como lo afirma el profesor Sánchez:

(...) toda esta dinámica y todo este andamiaje político que se emplea en época de campaña electoral debe estar rodeado de garantías, pues de lo contrario da lo mismo alterar el resultado en las urnas, que no permitir el libre acceso al juego político y de contera, limitar la libertad de elección de los ciudadanos (2010, p. 24).

En definitiva, el debate electoral en una sociedad civilizada e iluminada por la luz de un ordenamiento jurídico debe estar enderezado al cumplimiento de los fines más caros de la persona humana: su dignidad y su inclusión en la conformación y estructuración del poder que la gobierna. De esta manera, las reglas de la participación democrática que se desarrollan para la conformación del poder público no pueden alterar el catálogo de derechos reconocidos para todos los ciudadanos de la nación. Especialmente cuando se trata de procesos eleccionarios cuya vinculación legal resulta imperativa, en tanto involucra los intereses y aspiraciones del conglomerado social intercultural, donde las previsiones y reglas especiales de ordenación y autonomía territorial resultan inaplicables a efectos de conservar incólume la unidad jurídica que caracteriza al derecho electoral. En consecuencia, las reglas de las que se ha hablado están inspiradas en el respeto a los derechos humanos; la sujeción a la Constitución y la vigencia de los Derechos Fundamentales.

a. *El Respeto a los Derechos Humanos.*

La democracia en el contexto de un Estado social y democrático de derecho se materializa en su más ideal expresión si con ella se honran las garantías de los Derechos Humanos. De esta manera se logra la efectiva convivencia política entre los actores e instituciones del Estado. Es precisamente el respeto a los Derechos Humanos la posibilidad que se erige para

consolidar un sistema de poder democrático. Esto contribuye a garantizar el respeto por el disenso político e ideológico y construye las bases sobre las cuales se puede acceder al poder sin acudir a instrumentos que desdeñen los valores y los derechos de una sociedad civilizada.

Consiguientemente, uno de los Derechos Humanos reconocidos en tal dimensión por la Organización de los Estados Americanos en su acto de aprobación de la Carta Democrática Interamericana, se relaciona con los derechos políticos (OEA. 2001). En este sentido, se infiere que los derechos políticos son auténticos Derechos Humanos que implican una trascendencia fundamental para el establecimiento del sistema democrático de un país, pues con ellos se logran los fines más sensibles del Estado: la estructura, la conformación y el acceso al poder público. Además, se trata de un conjunto de derechos universales, es decir, todos los seres humanos son sus titulares sin distinción de sexo, edad, raza, origen, cultura o ideología política, y su limitación sólo es permitida en casos especialísimos (Reyes. 2009, p. 153).

Entre estos derechos tenemos los siguientes:

i. La Igualdad y no Discriminación:

En el desarrollo del debate electoral una de las reglas imperantes para que se erija como un medio eficaz de participación política de los ciudadanos es el respeto al principio de igualdad y no discriminación. Esta garantía podría truncarse por la aplicación de normas y procedimientos especiales - *como el caso de los usos y costumbres contenidos en la jurisdicción especial de los pueblos tribales* - cuando el asunto es regulado en su integridad por un sistema de principios, derechos y prohibiciones generales para todos aquellos que compiten en el juego electoral. Así pues, resulta discriminatorio y de contera violatorio de los Derechos Humanos establecer excepciones o prerrogativas que excluyan a algunos miembros del colectivo social que participan en debates electorales y que, en idénticas circunstancias, se conceden a otros. Se reprocha que a las comunidades indígenas se los faculte vedar el ingreso a su territorio en épocas de campaña electoral a otros candidatos

cuando un miembro de aquellos compite en el debate electoral. Es claro que dicha restricción estaría motivada por razones meramente electorales y constituye un desequilibrio injustificado en las condiciones de igualdad proselitista. Sería como intentar justificar que a los aspirantes indígenas se les restrinja el tránsito por fuera de sus resguardos para ejercer su derecho político de conquistar el apoyo ciudadano en su postulación democrática. En estas circunstancias resulta plausible suspender la autonomía territorial de las comunidades indígenas a fin de garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos que, sin importar su condición étnica, participan en el debate electoral en igualdad de condiciones jurídicas.

ii. El Sufragio Libre y Universal:

El voto es un derecho de todo ciudadano el cual goza de protección constitucional, en tanto constituye un mecanismo de participación en la conformación y el control del poder político. En el mismo sentido, se trata de un derecho aparejado de un deber ciudadano, pues la democracia exige a la ciudadanía la responsabilidad de participar activamente en la vida pública a fin de legitimar el sistema democrático y consolidar las bases de una convivencia pacífica. En la esencia propia del derecho electoral se han establecido cuatro principios básicos sobre los cuales se fundamenta el voto popular, en los cuales se ha determinado que este debe ser universal, directo, igualitario y secreto (Corte Constitucional. 1998, p. 7).

Según las anteriores previsiones, el derecho al sufragio, además de los principios que lo orientan, debe ejercerse de manera libre y en desarrollo de un acto que implique la expresión de la voluntad consciente y desprovista de cualquier tipo de presión o constreñimiento. Esta presión indebida se presenta cuando a través de la fuerza o la amenaza, ya sea en forma física o moral, se tuerce o manipula la voluntad del votante. En esta órbita podemos identificar dos escenarios electorales que implican alcances y efectos jurídicos disímiles. Uno es el proceso de participación de las comunidades indígenas, como sujeto colectivo de derechos, orientado a la conformación de su gobierno y autoridades propias. En este escenario la comunidad indígena goza de la autonomía territorial que le confiere la constitución para regular sus estructuras de poder según sus usos y costumbres. Además, resulta legítimo rechazar

cualquier acto de intromisión e injerencia de personas ajenas a su comunidad. Otro es el contexto cuando se trata del debate electoral como instrumento de participación ciudadana para la conformación del poder público, el cual está gobernado por un sistema normativo que se aplica en todo el territorio nacional. En este sentido, los destinatarios de dicho ordenamiento son los ciudadanos colombianos, sin que exista condición de algún linaje que exceptúe su aplicación.

iii. El Derecho a Elegir y Ser Elegido:

La Constitución Política establece un sistema representativo de gobierno (artículo 1°), cuya soberanía reside exclusivamente en el pueblo (artículo 3°). En tanto que el mecanismo de activación y materialización es el voto popular (artículo 258), a fin de conformar el poder público con la elección de las autoridades ya sea en forma directa o indirecta (artículo 260). El derecho a elegir y ser elegido desarrollado fácticamente mediante un sistema de elección abierta, el cual implica según lo expresado en líneas anteriores la garantía del sufragio en condiciones de universalidad e igualdad, tiene como fin teleológico dentro del contexto democrático legitimar la estructura de conformación y acceso al poder político. En tal sentido, como lo afirma ADÉN, el vínculo entre electores y elegidos y la autenticidad de la representación solo pueden lograrse a través de mecanismos que aseguren la más libre y amplia participación de los ciudadanos (2013, p. 428).

El derecho de elegir y ser elegido es, sin duda, el vehículo jurídico por excelencia para el ejercicio de la ciudadanía. Este derecho implica en su más pura esencia la participación política que no es una cuestión de identidades sino que, como lo afirma el profesor Savater, está basada en derechos y leyes, en acuerdos institucionales y en la deliberación de cada cual (2014, p. 30). Así entonces, el ejercicio del derecho político de elegir y ser elegido es la prerrogativa del ejercicio democrático para el que no se exigen condiciones previas ya sean de carácter racial o regional (Savater, 2014). En definitiva, el ejercicio de la ciudadanía en clave del derecho político ha de ejercerse en plenas condiciones de igualdad a fin de que no existan inestabilidades jurídicas en la materialización de la democracia como pilar fundante

del Estado. Como lo refiere Rodríguez, al referirse a la igualdad en el ejercicio de la ciudadanía, se es sujeto de derechos precisamente como un cualquiera, como un “don Nadie”; por eso la justicia debe ser ciega y por eso la ley ha de ser igual para todos.

b. *La sujeción a la Constitución y a la vigencia de los Derechos Fundamentales.*

Se impone destacar como otra regla en el desarrollo del debate electoral el cual, como se manifestó *ad initio* de este capítulo, se gobierna por un sistema normativo unitario, el sometimiento a la Constitución y al respeto por la vigencia de los derechos fundamentales. De acuerdo a la doctrina moderna, todo el sistema normativo debe interpretarse y aplicarse de forma tal que se corresponda teleológicamente con los fines y valores de la constitución. Entendiendo que todas las normas, incluso las constitucionales, están orientadas al logro del valor supremo de la Constitución que, en definitiva, se concreta en la consolidación del Estado Social y Democrático de Derecho (Tamayo. 2013, p. 50).

Siguiendo esta línea, se puede afirmar que los derechos políticos se concretan a través del sistema de participación democrática como un mecanismo de legitimación del poder político. Estos gozan de protección constitucional y se inscriben en el ordenamiento jurídico como garantías fundamentales para la realización del destino histórico de los ciudadanos. No obstante, fuerza precisar que la condición cualificada de los destinatarios de estos derechos implica un grado de restricción que se circunscribe solamente a unas exigencias o requisitos establecidos por el ordenamiento electoral. Aunque estas condiciones limitan en cierta medida su ejercicio, no vulnera la esencia y el reconocimiento de los derechos políticos. Así pues, el catálogo de derechos políticos al igual que el resto de prerrogativas constitucionales no ostenta un carácter absoluto. Por el contrario, soporta una serie de limitaciones o restricciones que, en virtud de su propia condición, no deben riñen con el núcleo esencial de los derechos fundamentales. Por ejemplo, la exigencia de la mayoría de edad como requisito para sufragar, la suspensión de los derechos políticos en virtud de una sentencia condenatoria, la exigencia de ser ciudadano nacional, entre otras, son restricciones que resultan razonables y no alteran el núcleo esencial del derecho político (Reyes. 2009, p. 154).

Sin embargo, en el desarrollo y ejercicio de dichos derechos podrían presentarse restricciones irrazonables que, en un contexto de igualdad material, resultarían lesivos para su ejercicio efectivo. Aspectos como limitar el derecho a elegir y ser elegido a personas con alguna discapacidad física, o en razón a su condición socioeconómica o por cualquier otra clase de discriminación negativa, se constituyen en restricciones inconstitucionales y de contera violatoria de derechos fundamentales. Ni qué decir cuando una persona sufraga constreñida ante la amenaza de la represión o el castigo.

Se puede colegir que el ejercicio a ultranza de la autonomía de los pueblos indígenas que los faculta para ejercer jurisdicción en sus territorios de acuerdo a sus propias normas pugna con el derecho político de elegir y ser elegido. Si apelando a dicha autonomía se prohíbe el ingreso de candidatos a presentar su programa de gobierno a una comunidad que, si bien tiene unas condiciones socioculturales distintas, hace parte de la jurisdicción territorial donde se materializará la propuesta a través del Plan de Desarrollo que involucra a dichas comunidades. De igual forma, cuando las autoridades indígenas constriñen a los miembros de su comunidad a fin de doblegar su voluntad política de elegir al candidato de su preferencia.

Estas manifestaciones que eventualmente podrían desplegar las autoridades tribales se constituyen en las típicas restricciones inconstitucionales que desbordan en desmedro del orden jurídico nacional las competencias y atribuciones previamente definidas. Según la Carta Fundamental de Derechos, las comunidades indígenas pueden ejercer su autoridad en su territorio de acuerdo con sus procedimientos siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la república.

CONCLUSIONES

Revisado algunas sentencias de la Corte Constitucional relacionadas con la jurisdicción especial indígena, sus alcances y aspectos en los cuales se desarrolla, se puede destacar que la jurisprudencia ha fijado los límites de la autonomía indígena, especialmente en lo que respecta al tema electoral, con la siguiente evolución:

- En un primer momento la Corte concluye afirmando que el límite de la autonomía de los pueblos indígenas como derecho constitucional está determinado por la misma Constitución y la ley.

- Posteriormente, la Corte ratifica la tesis afirmando que el ejercicio de la autonomía no puede desconocer la vigencia de los derechos fundamentales universales que le asisten a toda persona sin importar su condición racial.

- En el mismo sentido, afirma que los límites no pueden ser otros que aquellos que encierran aspectos trascendentales que resultan de vital importancia para el hombre, como el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la tortura.

- Finalmente, concluye que los límites de las potestades derivadas de las autoridades indígenas para ejercer autonomía dentro de sus territorios no pueden contravenir el ordenamiento que en materia electoral ha determinado la Constitución y la ley. Por tratarse de un asunto que involucra la conformación de la estructura del Estado se regenta por un sistema de normas unitario que se aplica para todos los ciudadanos de la nación sin tener en cuenta su condición étnica o de cualquier otra estirpe.

Se pudo establecer que el ejercicio de los derechos políticos está contemplado dentro del catálogo de los Derechos Humanos, por lo que su garantía se inscribe en el Bloque de Constitucionalidad y goza de especial protección legal.

En definitiva, de la jurisprudencia revisada se puede establecer que en materia electoral, caso que ocupó nuestra atención, los límites a la autonomía indígena están fijados de manera expresa. Así, el sometimiento a la constitución y a las leyes de la república, el respeto por los derechos humanos y la garantía del núcleo esencial de los derechos fundamentales, aspectos normativos que involucran también el ejercicio de los derechos políticos, constituye de suyo las bases para precisar que dichos límites ya están definidos. El sistema de participación

democrática implica el ejercicio de derechos y garantías constitucionales, tales como la libertad, la igualdad, la no discriminación y la libre locomoción por el territorio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ADÉN, Cristina. (2013). LA PROYECCION DE LA CONVECCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU PROYECCIÓN EN EL DERECHO ARGENTINO. Buenos Aires. Recuperado de: www.derecho.uba.ar/...y.../la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino.pdf
- Colombia. Corte Constitucional. (1.994). Sentencia T-254 de 1.994. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (1.996). Sentencia T-349 de 1.996. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (1.998). Sentencia T-261 de 1.998. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (1998). Sentencia SU-510 de 1.998. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2.001). Sentencia C-169 de 2001. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2.007). Sentencia T-123 de 2.007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2.007). Sentencia T-123 de 2.007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2.013). Sentencia T-921 de 2.013. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá: Corte Constitucional.

- Colombia. Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-921 de 2.013. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2012). Sentencia T-001 de 2.012. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá: Corte Constitucional.
- LAURENT, Virginie. (2010). CON BASTONES DE MANDO O EN EL TARJETÓN: MOVILIZACIONES POLÍTICAS INDÍGENAS EN COLOMBIA. *Colombia Internacional*, (71), 35-61. Recuperado Octubre 27, 2016, de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S012156122010000100003&lng=en&tlng=es.
- MORA TORRES, Diana Fernanda. (2003). *Bases Conceptuales de la Jurisdicción Especial Indígena* (Tesis de Pregrado). Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. Recuperado de: <http://hermes.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS61.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. Carta Democrática. 2001. Disponible en: http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm
- REYES KURI, Juan Fernando. (2009). La inconstitucionalidad de algunas restricciones al derecho a ser elegido en Colombia. *Revista Derecho del Estado*. (23), 147 - 173. Recuperado de: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/viewFile/471/450>
- SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel. **Estudios Socio - Jurídicos**, [S.l.], v. 2, n. 2, p. 68-119, mar. 2010. ISSN 2145-4531. Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/index> Fecha de acceso: 16 jul. 2017.
- TAMAYO JARAMILLO, Javier. (2013). *Manual de hermenéutica Jurídica*. Medellín: Biblioteca Jurídica Díké.
- SAVATER, Fernando. (2014). *Política de Urgencia*. Barcelona: Planeta.
- RODRÍGUEZ, Ramón. (2014). ¿Justicia o privilegio? La base filosófica del discurso nacionalista de la identidad. Recuperado el 14 de noviembre de 2021 de <https://blogs.elconfidencial.com/alma-corazon-vida/escuela-de-filosofia/2014-02->

vis Iuris: Revista de derecho y ciencias sociales, 8 (15), enero – junio 2021 DOI:
XXXXXXXXXX

[09/justicia-o-privilegio-la-base-filosofica-del-discurso-nacionalista-de-la-
identidad_86230/](#)

Vis Iuris Vol. 8 No 15, enero - junio, Artículo en prensa